

RESOLUCIÓN No. 7995 del 25 de Octubre del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 6636 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE UN HABILITADO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el numeral 1.5.1.1 del Manual de Contratación vigente.

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”**.
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la **Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021)**, la Resolución 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la Lista de Ofertas que la plataforma SIPA BANOPI registró, el interesado **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL**, identificada con NIT 9004698835, el día 25 de junio de 2021, presentó manifestación de interés para la **INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE ENTIDADES HABILITADAS EN EL BNOPI** dentro del término establecido en el cronograma, identificada bajo el radicado No. 4165.
4. Que verificada la manifestación de interés aportada por la **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL**, identificada con NIT 9004698835, se evidencia que el interesado manifestó **bajo la gravedad de juramento** en el FORMATO 1 A. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS, que **NO SE ENCONTRABA** incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, para contratar con el estado.

FORMATO 1 A. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA HABILITARSE EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES

Buenaventura, junio 28 de 2021

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Dirección: Av. Cra. 68 N. 64c- 75
Ciudad

El suscrito **JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA** con CC N° 14.471.285 y en calidad de Representante legal de la **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL “FUNDA-ARQUESAM”** con Nit.900.469.883-5 de conformidad con lo requerido en la invitación pública IP-004-2021 cuyo objeto es: ACTUALIZAR EL BANCO NACIONAL DE PRIMERA INFANCIA IP-003 DE 2019 PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, manifiesto interés y solicito ser evaluado para la habilitación objeto del presente proceso.

Así mismo, el suscrito declara que:

Aspectos generales:

Bajo la gravedad de juramento, el suscrito declara que:

1. Tengo poder o representación legal para firmar y presentar la manifestación de interés.
2. Esta manifestación de interés, comprometo totalmente a la persona jurídica que legalmente represento.
3. He estudiado cuidadosamente los documentos que hacen parte del proceso de conformación del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia y renuncio a cualquier reclamación por ignorancia o errónea interpretación de los mismos.
4. He revisado detenidamente la manifestación de interés adjunta y no contiene ningún error u omisión. Sin embargo, cualquier omisión, contradicción o declaración debe interpretarse de la manera que resulte compatible con los documentos de la Invitación Pública, y acepto expresa y explícitamente que así se interprete mi manifestación de interés.
5. Conozco y acepto el contenido de los Manuales operativos y anexos de las modalidades

Institucional, Familiar, Comunitaria y Propia e intercultural y cada uno de los servicios que las componen y declaro que en el evento de ser habilitado y seleccionado posteriormente como operador daré estricto cumplimiento a los mismos.

6. No me encuentro ni la entidad que represento se encuentra en inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y demás normas y legales pertinentes para contratar, ni se encuentra incurso en conflicto de interés con los servidores públicos y contratistas del ICBF.

7. Declaro bajo la gravedad de juramento que la entidad que represente no está incurso en causal alguna de liquidación o disolución.

8. Represento a una entidad sin ánimo de lucro.

9. Reconozco la responsabilidad que me concierne en el sentido de conocer técnicamente las características y especificaciones de los servicios que me obligo a ofrecer, en el evento de ser habilitado para la conformación del Banco Nacional de Oferentes, y en el evento de ser seleccionado para contratar con su Entidad, asumo la responsabilidad que se deriva de la obligación de haber realizado todas las evaluaciones e indagaciones necesarias para presentar la manifestación de interés, sobre la base de un examen cuidadoso de las características del servicio.

10. Manifiesto que la información suministrada es veraz y no fija condiciones artificiales con el propósito de ser habilitado.

11. Acepto y reconozco que cualquier omisión en la que hayamos podido incurrir y que pueda influir en mi manifestación de interés, no me eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que me llegue a corresponder como futuro contratista y renuncio a cualquier reclamación, reembolso ajuste de cualquier naturaleza, por cualquier situación que surja y no haya sido contemplada por mí, en razón de la falta de diligencia en la obtención de la información.

12. Acepto y autorizo al ICBF para que verifique la información aportada con esta manifestación de interés.

13. Acepto que la presentación de requisitos habilitantes no genera para el ICBF obligación alguna de suscribir contrato.

14. Acepto y autorizo que el ICBF me envíe información y notificaciones por el correo electrónico que se señala al final del documento.

15. Manifiesto y declaro que nuestra manifestación de interés no contiene ningún tipo de información confidencial o privada de acuerdo con la Ley Colombiana y en consecuencia, consideramos que el ICBF se encuentra facultado para revelar dicha información sin reserva alguna, a partir de la fecha de cierre del proceso adelantado, a sus funcionarios, a los demás participantes en el proceso Invitación Pública a la conformación del Banco Nacional de Oferentes y al público en general.

NOTA: La anterior declaración puede ser suprimida y sustituida por una en la que se declare que la manifestación de interés contiene información confidencial, caso en el cual deberá indicarse de manera explícita los folios en los cuales obra tal información y la justificación legal y técnica que ampara los documentos que sean citados con la confidencialidad invocada, mencionando las normas, disposiciones, decisiones de organismos competentes y actos administrativos que le

Actualización datos Personería Jurídica

Resolución #: 5170

Fecha de Resolución de la Personería Jurídica: (23-NOV-2015)

Regional que la expide: VALLE DEL CAUCA

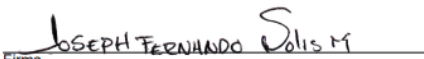
Información Financiera:

Información Financiera:

Manifiesto que los datos que he suministrado Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son ciertos, que la información que he entregado es veraz y verificable y autorizo su verificación ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada

ACTIVO CORRIENTE	\$ 8.213.255.933
ACTIVO TOTAL	\$ 10.801.593.476
PASIVO CORRIENTE	\$ 212.473.382
PASIVO TOTAL	\$ 1.738.962.800
PATRIMONIO	\$ 9.062.630.676

Atentamente,



Firma

Nombre completo: JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA

Dirección comercial: CL 9 # 65-7 BRR LA INDEPENDENCIA

Teléfono y Fax: 316-449-1051 ó 317-355-8478

Domicilio Legal: BUENAVENTURA

Correo electrónico: funda-arquesam@hotmail.com

Firma de la(s) Persona(s) autorizada(s)

NOTA 1: Los datos en general y en específico de contacto suministrados por el proponente deben estar actualizados y conformes con la realidad.

5. Que de conformidad con lo establecido en el CAPÍTULO II, TÍTULO I, NUMERAL 1.1, NOTA 2 de la invitación pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad se entiende manifiesta con la firma de la carta de presentación de la documentación. Dicho requisito fue verificado en debida forma por el evaluador jurídico, calificándolo como CUMPLE.

2

6. Que durante el proceso de verificación de requisitos habilitantes realizado a la **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL** con base en los documentos aportados en la manifestación de interés y en la etapa de subsanación, no se evidenció la existencia de causales de inhabilidad e incompatibilidad alguna.
7. Que el ICBF expidió el 13 de agosto de 2021, la Resolución No. 5045 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”** y sus anexos, los cuales fueron publicados en plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página WEB del ICBF y la plataforma SECOP I.
8. Que dentro del anexo No. 1 del citado acto administrativo se habilitó a la **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL**, identificada con NIT 900469883-5, para formar parte del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia, en los siguientes términos:

No.		No. RADICADO	HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	EVALUACIÓN JURÍDICA FINAL	EVALUACIÓN FINANCIERA FINAL	EVALUACIÓN TÉCNICA	CRITERIO FINAL	RANGO
1971	4165	NUEVA	FUNDARQUESAM	900469883	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	5	

9. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dando cumplimiento a lo preceptado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No 5045 del 13 de agosto de 2021 al interesado **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL**.
10. Que el día 31 de agosto de 2021, se cumplió el término para recurrir la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”** sin que **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL** interpusiera recurso de reposición en contra de la resolución antes mencionada.
11. Que el 13 de septiembre de 2021, se notificó a la Dirección de Primera Infancia por parte de la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, el contenido de la Resolución No. 5374 del 25 de agosto de 2021, proferida por la Dirección General del ICBF, a través de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, confirmando la **suspensión de la personería jurídica por el término de dos (2) meses, a la mencionada entidad.**
12. Que conforme lo anterior, la Dirección de Primera infancia, procedió a revisar si la mencionada Fundación tenía contratos de aporte suscritos con el ICBF, donde se contemplara la prestación de los servicios dirigidos a la Primera Infancia, y de esta forma dar cumplimiento con la parte dispositiva del acto administrativo mencionado.
13. Que, como resultado de dicha revisión, se evidenció por parte de la Dirección de Primera Infancia, que la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, a través de la Resolución No. 0877 del 18 de febrero de 2021 del ICBF, **FUE EXCLUIDA**, de la conformación inicial del

Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, la cual se realizó mediante Resolución No. 11974 del 30 de diciembre de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que, previo al inicio del proceso de **CONFORMACIÓN** del Banco de Oferentes de Primera Infancia (2019), fue objeto de las siguientes sanciones por parte de la Regional Amazonas y Vaupés:

- a) *Declaratoria de Caducidad del Contrato de Aporte No. 138 de 2017, suscrito entre el ICBF – Regional Amazonas y la FUNDACIÓN ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL -FUNDA-ARQUESAM, mediante la Resolución No. 700 del 25 de julio de 2018, expedida por la Regional Amazonas del ICBF, confirmada mediante Resolución No. 704 del 27 de julio de 2018, con lo cual la decisión quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2018.*
- b) *Declaratoria de Caducidad del Contrato de Aporte No. 139 de 2017, suscrito entre el ICBF – Regional Amazonas y la FUNDACIÓN ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL -FUNDA-ARQUESAM, mediante la Resolución No. 701 del 25 de julio de 2018, expedida por la Regional Amazonas del ICBF, confirmada mediante Resolución No. 705 del 25 de julio de 2018, con lo cual la decisión quedo ejecutoriada el 30 de julio de 2018.*
- c) *Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Aporte No. 111 de 2017, suscrito entre el ICBF – Regional Vaupés y la FUNDACIÓN ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL -FUNDA-ARQUESAM, mediante Resolución No. 006 del 15 de enero de 2019, expedida por la Regional Vaupés del ICBF, confirmada mediante Resolución No. 059 del 20 de febrero de 2019.*

14. Que con posterioridad a la expedición de la resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordenó la **“ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”** y a la expedición del Anexo No. 1, en el cual se incluyó el listado de entidades que resultaron habilitadas en los componentes jurídico, técnico y financiero; se tuvo conocimiento que la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, se encontraba incurso en la causal del literal c) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, la cual trae consigo la consecuencia jurídica contemplada en el inciso del literal i) del referido numeral el cual señala: *“Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma”.*

15. Que de conformidad con lo ordenado en las resoluciones 704 del 27 de julio de 2018 y 705 del 25 de julio de 2018, expedidas por la Regional Amazonas, la **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL** se encuentra actualmente inmersa en la causal de inhabilidad, dispuesta en el literal c) *“Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.”*, del numeral 1° del artículo 8° **“DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR”** de la Ley 80 de 1993.

16. Que de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas establecidas en la Invitación Pública, se configuran las **causales de exclusión** que se describen a continuación, contenidas en los literales A y G) del numeral 2 **“CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES”** del capítulo III de la actualización IP 003 de 2019 (2021) del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, la cual señala:

Las causales de exclusión proceden cuando el oferente se encuentra habilitado en el Banco Nacional de Oferentes y se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que respecto del oferente habilitado se configure alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses sobreviniente prevista en la Constitución y la Ley³.
- b) Cuando el oferente habilitado incurra en causal de disolución o liquidación.
- c) Cuando el ICBF detecte inconsistencias en la información aportada para lograr la habilitación por parte del Oferente, y las mismas no puedan ser resueltas por los habilitados en el banco de oferentes mediante pruebas que aclaren la información acreditada.
- d) Cuando el oferente habilitado manifieste al ICBF, su intención escrita y voluntaria de retirarse del Banco Nacional de Oferentes.
- e) Cuando al oferente habilitado se le haya suspendido por un término de seis (6) meses o cancelado la personería o la licencia otorgada por el ICBF o no la haya renovado.
- f) La cancelación o suspensión por un término de seis (6) meses o más de la personería jurídica por parte de la autoridad competente del habilitado o de alguno de sus integrantes en caso de consorcios ~~uniones temporales~~.
- g) Haber sido objeto de declaratorias de caducidad en los términos de ley.

17. Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, habilitada dentro

de la actualización del Banco Nacional de Oferentes ICBF – IP-003 de 2019 (2021), fue **EXCLUIDA** de la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia IP 003 de 2019 (2021), mediante Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021.

18. Que el día 14 de octubre de 2021, la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021, a través de su representante legal, señor JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA, identificado con C.C. 14.471.285 de Buenaventura, dentro del término indicado en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos proceden contra los siguientes actos administrativos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

2. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por la fundación en la carta de manifestación de interés; el día **30 de septiembre de 2021**, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución 6636 del 29 de septiembre de 2021 al interesado **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5
3. Que, conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el día 14 de octubre de 2021, la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021, a través de su representante legal, señor **JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA**, identificado con C.C. 14.471.285 de Buenaventura, dentro del término indicado en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo.

De: Fundacion Arquitectonica Esperanza Ambiental <funda-arquesam@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 19:06

Para: Dirección de Contratación ICBF <DirecciondeContratacion@icbf.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No 6636 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL

NIT.900.469.883-5 - REGIMEN COMUN

funda-arquesam@hotmail.com - arquesam@gmail.com

funda-arquesam@outlook.com - fundarquesam@gmail.com

www.fundarquesam.org

316 449 1051

4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos de ley, y, por tanto, a continuación se procede analizar los argumentos presentados por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El día **14 de octubre de 2021**, la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, interpuso recurso de reposición en el cual manifestó lo siguiente:

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DIRECCION GENERAL

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN N. 6636 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE UN HABILITADO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”

ASUNTO: EXCLUSION DE LA FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM, identificada con NIT. 900.469.883-5, del Banco Nacional de Oferentes ICBF – IP-003 de 2019 el cual tiene por objeto la “ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR” conformado mediante Resolución 5045 del 13 de agosto de 2021

Yo, **JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA**, identificado con la C.C No.14.471.285 de Buenaventura, Representante Legal Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental – FUNDARQUESAM, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION a la resolución de la referencia, sustentado en violación al principio de defensa, ya que nunca fui notificado de la resolución N. 5045 del 13 de agosto de 2021 en la cual se ampara la decisión adoptada en la Resolución 6636 del 29 de Septiembre del 2021, además de haberse excluido las pruebas que reposan en manos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la omisión grave de esta entidad al no resolver el Recurso de Reposición, que se interpuso el pasado 09 de Septiembre dentro del término, a la Resolución 5374 de 25 de agosto 2021, por la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra de la Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental FUNDARQUESAM, la cual es el fundamento de la caducidad que se está invocando en la presente resolución.

Por los siguientes HECHOS:

1. La decisión se tomó sin tener en cuenta que los considerandos del proceso de caducidad y proceso administrativo sancionatorio del contrato de aporte N. 138 de 2017 con la Regional Amazonas y la caducidad del contrato de aporte N. 139 de

2017 con la Regional Amazonas, tuvo un procedimiento que se llevó a cabo desde el año 2019, y se declaró la misma, en razón a una fuerza mayor, por mi condición de salud, por lo anterior, se hizo efectiva la cláusula penal y así mismo se hicieron efectivas las pólizas

2. Así mismo no se tuvo en cuenta para tomar esta decisión: que La Fundación ARQUESAM, empresa que yo represento no pudo cumplir con el objeto contractual de los contratos 138 y 139 de 2017 por fuerza mayor, por lo cual se declaró la caducidad de los contratos en el año 2018. La Resolución 000700 del 25 de Julio de 2018 del ICBF, declaró la caducidad del Contrato 138 de 2017, del cual solo se recibieron dos (2) desembolsos por parte del ICBF Amazonas, **ejecutándose solamente un 23,8% del contrato, así mismo se hizo efectiva la cláusula penal y se hicieron efectivas las pólizas con las aseguradoras**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

La Resolución 000701 del 25 de Julio del 2018 declaró la caducidad del Contrato 139 de 2017, del cual solo se recibieron dos (2) desembolsos por parte del ICBF Amazonas, **ejecutándose solamente un 23,8% del contrato, así mismo se hizo efectiva la cláusula penal y se hicieron efectivas las pólizas con las aseguradoras**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, Es decir que no se recibió por parte del ICBF entidad que maneja recursos del estado para cumplir una función social el 100% de los valores de los contratos.

Estas Resoluciones 000700 y 0701 de los Contratos 138 y 139 de 2017, son decisiones adoptadas por esta entidad ICBF y que reposan en sus propios archivos y no fueron tenidas en cuenta en la decisión que sustento la Resolución 5374 del 25 de Agosto de 2021, en la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio y que a la fecha no se resolvió el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad el día 09 de septiembre de 2021.

3. Que nunca fui notificado de la **Resolución 5045 del 13 de agosto de 2021, ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”**

4. La decisión de exclusión del Banco de Oferentes, se resolvió a través de la Resolución 5045 de fecha 13 de Agosto de 2021, es decir, mucho antes que se resolviera la sanción administrativa que dio lugar a la caducidad, que se resolvió posteriormente, es decir, el 25 de agosto de 2021, a través de la Resolución 5374, notificada el 29 de septiembre, lo que muestra falta de unidad de materia,

TENIENDO EN CUENTA QUE LA DECISIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AUN NO HA QUEDADO EJECUTORIADA YA QUE NUNCA SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EL PASADO 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y QUE ADEMÁS NUNCA SE ME NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN 5045 DEL 13 DE AGOSTO, Y QUE ESTAS RESOLUCIONES NO EJECUTORIADAS SON LA BASE JURÍDICA PARA TOMAR LA DECISIÓN CONTEMPLADA EN LA RESOLUCIÓN 636 DEL 29 DE SEPTIEMBRE, ES DECIR, QUE ESTA RESOLUCIÓN NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA Y DEBE DECLARARSE NULA.

PETICION:

Por lo anterior interpongo RECURSO DE REPOSICION, para que se revoque esta resolución, ya que el sustento jurídico por la cual se dio el resuelve la misma se fundamentó en dos resoluciones que no están ejecutoriadas, la Resolución 5045 del 13 de agosto de 2021 que no me fue notificada y la Resolución 5374 del 25 de agosto de 2021, sobre la cual no se ha resuelto aún el recurso de reposición interpuesto el pasado 09 de septiembre de 2021


JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA
C.C No.14.471.285 de Buenaventura
Representante Legal Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental – FUNDARQUESAM
Correo: funda-arquesam@hotmail.com

B. ANÁLISIS DEL ICBF

1. Sobre los argumentos relacionados con la declaratoria de caducidad de los Contratos de Aporte No. 138 y 139 de 2017 (numerales 1 y 2 del recurso de reposición).

Para comenzar, en el recurso de reposición incoado, el recurrente indica que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021, se profirió sin tener en cuenta los considerandos de los procesos administrativos sancionatorios adelantados con ocasión al incumplimiento de los contratos de aporte No. 138 y 139 de 2017, con base en los cuales se declaró la caducidad de los dos contratos, según indica, por “una fuerza mayor, por mi condición de salud” (Resoluciones No. 0700 y 0701 de 2018). Al respecto, es importante señalar, que las causas por las cuales se declaró la caducidad de los contratos en mención resultan ajenas al estudio del presente asunto (así como lo que referente a los desembolsos recibidos en virtud de dichos contratos, las cláusulas penales efectivas o las pólizas ejecutadas), y sobre todo, a los fundamentos que sustentan la decisión adoptada mediante Resolución No. 5374 del 25 de agosto de 2021.

En primer lugar, porque fue precisamente ese escenario administrativo, en el cual la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** debió alegar las causas que dieron lugar a los incumplimientos incurridos por el recurrente en la ejecución de los contratos de aporte No. 138 y 139 de 2017, incluyendo las razones por las cuales no se cumplió a satisfacción el objeto contractual y/o las diferentes obligaciones que hacían parte de dichas relaciones contractuales. En ese sentido, los procesos administrativos sancionatorios adelantados fueron la vía legal dispuesta por la Entidad, para que la Fundación tuviera la oportunidad de allegar las pruebas que pretendía hacer valer con el fin de demostrar a la administración el cumplimiento de las obligaciones contractuales, o la presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad. Era entonces, en ese procedimiento administrativo, en donde el recurrente debía alegar *“una fuerza mayor, por mi condición de salud”*, para evitar recibir una sanción como la declaratoria de caducidad. El escenario que es materia del presente análisis, por el contrario, se trata de la actualización de un Banco de Oferentes de orden Nacional, en la que los interesados debían acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, como, por ejemplo, **el no estar incurso en alguna causal de inhabilidad o no haber sido objeto de declaratoria de caducidad alguna.**

En segundo lugar, y a efectos de aclarar los argumentos expuestos por el recurrente, se hace imprescindible señalar que la Resolución No. 5374 del 25 de agosto de 2021, no tiene relación alguna con las declaratorias de caducidad efectuadas en el año 2018, sino que, por el contrario, se trata de una nueva sanción impartida por el ICBF en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas legalmente al Instituto, en contra de la Fundación **FUNDARQUESAM**, por medio de la cual se ordenó la suspensión de su personería jurídica por el término de dos meses, al haberse acreditado la responsabilidad de la ESAL sobre los dos cargos indilgados en el Auto de Cargos No. 1218 del 4 de marzo de 2021 (con ocasión a la Auditoría realizada los días 28 y 29 de junio de 2018), por no cumplir con la debida prestación del servicio de Centro de Desarrollo Infantil, en la modalidad institucional, tal como se indica en el Artículo segundo del acto administrativo No. 5374 del 25 de agosto de 2021:

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de cargos No. 1218 del 4 de marzo de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR a la FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5, con la **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) meses la personería jurídica** reconocida por Resolución 5170 de 23 de noviembre de 2015 proferida por el ICBF Regional Valle del Cauca²⁸, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

En ese orden de ideas, el recurrente no debe confundir las declaratorias de caducidad de los contratos de aporte No. 138 y 139 de 2017, confirmadas mediante las Resoluciones No. 704 del 27 de julio de 2018 y No. 705 del 25 de julio de 2018 – las cuales ya se encuentran ejecutoriadas –; con la sanción de suspensión de la personería jurídica, decretada mediante Resolución No. 5374 del 25 de agosto de 2021, la cual, en cualquier caso, también se encuentra ejecutoriada, como quiera que la fundación Fundarquesam, no recurrió la decisión, tal y como se consigna en la constancia de ejecutoria No 10300 de fecha 9 de septiembre de 2021.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
Resolución No. 05374 de 25 de agosto de 2021

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 05374 de 25 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM** identificada con NIT. 900.469.883-5” fue notificada por medios electrónicos el veinticinco (25) de agosto de 2021, y que la Fundación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, por lo cual el término para su interposición venció el **ocho (08) de septiembre del presente año**, en consecuencia, se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el **nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Torres - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

<karenvitadajo@hotmail.com>; corpodesucre@gmail.com <corpodesucre@gmail.com>; crecercolombia2020@gmail.com <crecercolombia2020@gmail.com>; Etel Carrillo Arias <adriana-0522@hotmail.com>; asofamcore <asofamcore@gmail.com>; fundacion_idesco@hotmail.com <fundacion_idesco@hotmail.com>; hogarpelusa <hogarpelusa@gmail.com>; fundacreo2021@gmail.com <fundacreo2021@gmail.com>; conuco2016 <conuco2016@gmail.com>; hogarinfitalito@gmail.com <hogarinfitalito@gmail.com>; fundacionpromesapais <fundacionpromesapais@gmail.com>; h.i.poterillos@gmail.com <h.i.poterillos@gmail.com>; stefanyvalle15 <stefanyvalle15@hotmail.com>; famisevilla328 <famisevilla328@gmail.com>; fundacioncaminosdepaz <fundacioncaminosdepaz@yahoo.com.mx>; famitoleoplata <famitoleoplata@hotmail.com>; felipema909@gmail.com <felipema909@gmail.com>; thumanista2016 <thumanista2016@gmail.com>; apbhprimerodemayo <apbhprimerodemayo@hotmail.com>; funcopazcolombia@gmail.com <funcopazcolombia@gmail.com>; asorotros@hotmail.com <asorotros@hotmail.com>; hildaqb1961 <hildaqb1961@gmail.com>; corporacioneducativapazyvida@gmail.com <corporacioneducativapazyvida@gmail.com>; fundesocialinter <fundesocial.inter@hotmail.com>; fundacionentodebarrio@hotmail.com <fundacionentodebarrio@hotmail.com>; fundesfan@gmail.com <fundesfan@gmail.com>; andruja22@gmail.com <andruja22@gmail.com>; fundacionlibertadyorden@hotmail.com <fundacionlibertadyorden@hotmail.com>; asopadresotaquiria <asopadresotaquiria@gmail.com>; bisocialenaccion <bisocialenaccion@gmail.com>; asociacionpanamericano2019 <asociacionpanamericano2019@gmail.com>; johanaflorez1980@hotmail.com <johanaflorez1980@hotmail.com>; magola2112 <magola2112@gmail.com>; numoba01@hotmail.com <numoba01@hotmail.com>; yanellis232@hotmail.com <yanellis232@hotmail.com>; asocabrahami <asocabrahami@gmail.com>; fundacionmisraicez <fundacionmisraicez@gmail.com>; fundacionesperanzaviva2016@gmail.com <fundacionesperanzaviva2016@gmail.com>; asoalquilerlafragua@gmail.com <asoalquilerlafragua@gmail.com>; asociacionporvenir <asociacionporvenir@hotmail.com>; corporacionproalimantar@gmail.com <corporacionproalimantar@gmail.com>; aso.nuevohorizonte@hotmail.com <aso.nuevohorizonte@hotmail.com>; lopapame16@hotmail.com <lopapame16@hotmail.com>; asociacionlainmaculadadesoledad <asociacionlainmaculadadesoledad@gmail.com>; tufundarenacer <tufundarenacer@hotmail.com>; marialorena.aristizabal@gmail.com <marialorena.aristizabal@gmail.com>; aso.cachimbero <aso.cachimbero@hotmail.com>; asocidurania2018@hotmail.com <asocidurania2018@hotmail.com>; funda-arquesam <funda-arquesam@hotmail.com>; aphbsanmiguel <aphbsanmiguel@gmail.com>; lograndorenovacion12@gmail.com <lograndorenovacion12@gmail.com>; jarjohnkennedy <jarjohnkennedy@hotmail.com>; corpoasoriadescolombia <corpoasoriadescolombia@gmail.com>; josemont183@gmail.com <josemont183@gmail.com>; fudena1@gmail.com <fudena1@gmail.com>; acaba35@hotmail.com <acaba35@hotmail.com>; uteducandoparaelfuturo@gmail.com <uteducandoparaelfuturo@gmail.com>; asoprocoinsa@hotmail.com <asoprocoinsa@hotmail.com>; eloasisdepaz@gmail.com <eloasisdepaz@gmail.com>; majalima1@hotmail.com <majalima1@hotmail.com>; corporacionjuntosporvos2019@gmail.com <corporacionjuntosporvos2019@gmail.com>; o_07091972 <o_07091972@hotmail.com>; socialdeemprendimiento@gmail.com <socialdeemprendimiento@gmail.com>; merbenitez25@hotmail.com <merbenitez25@hotmail.com>; joseenaar@hotmail.com <joseenaar@hotmail.com>; procolomxi@hotmail.com <procolomxi@hotmail.com>; asopadresasis@gmail.com <asopadresasis@gmail.com>; fundaseampa@gmail.com <fundaseampa@gmail.com>; virginia.salasguete@gmail.com <virginia.salasguete@gmail.com>; dieguito026 <dieguito026@hotmail.com>; triunfolisboa <triumfolisboa@hotmail.com>; flafuerzadelpueblo@gmail.com <flafuerzadelpueblo@gmail.com>; asotradicionalsardinata18@gmail.com <asotradicionalsardinata18@gmail.com>; fundavivir2016@outlook.com <fundavivir2016@outlook.com>; tatica_26211@hotmail.com <tatica_26211@hotmail.com>; milenaj_giraldo_123@hotmail.com <milenaj_giraldo_123@hotmail.com>; judisclavijo2015 <judisclavijo2015@gmail.com>; noralbatinoco06@gmail.com <noralbatinoco06@gmail.com>; fundpazyfamilia@gmail.com <fundpazyfamilia@gmail.com>; CORPORACIONEPOCADECAMBIO@GMAIL.COM <CORPORACIONEPOCADECAMBIO@GMAIL.COM>; foninez@cofrem.com.co <foninez@cofrem.com.co>; asomisab509@gmail.com <asomisab509@gmail.com>; directora@fundacionsocialporbogota.org <directora@fundacionsocialporbogota.org>; cdimicasitaencantada@outlook.com <cdimicasitaencantada@outlook.com>; fundacionfarodelprogreso@gmail.com <fundacionfarodelprogreso@gmail.com>; cabrerasan1029 <cabrerasan1029@gmail.com>; hogarinfantivegalarga <hogarinfantivegalarga@hotmail.com>; corporacionabrahamlincoln <corporacionabrahamlincoln@outlook.com>; hogarinfantificafeterito <hogarinfantificafeterito@gmail.com>; RAFJOS75 <RAFJOS75@HOTMAIL.COM>; hidivinonino@outlook.com <hidivinonino@outlook.com>; apadeso <apadeso@hotmail.com>; incate12_@hotmail.com <incate12_@hotmail.com>; fundeproci21 <fundeproci21@hotmail.com>; pgenios1@hotmail.com <pgenios1@hotmail.com>; fucoint2019 <fucoint2019@gmail.com>; CONTACTO <CONTACTO@GRANITOSDEPAZ.ORG.CO>; asodif@hotmail.com <asodif@hotmail.com>; fundacionhorizontebianco <fundacionhorizontebianco@gmail.com>; fombisolfundacion@hotmail.com <fombisolfundacion@hotmail.com>; hogarinfantidaniellemaitre <hogarinfantidaniellemaitre@hotmail.com>; montaneros@gmail.com <montaneros@gmail.com>; hogarinfantispedroclaver82 <hogarinfantispedroclaver82@gmail.com>; administracion@hogarnuevagrana.org <administracion@hogarnuevagrana.org>; fudesav92 <fudesav92@yahoo.com>; jcomuniquemonos <jcomuniquemonos@gmail.com>; fuemcof914@gmail.com <fuemcof914@gmail.com>; joencava1@hotmail.com <joencava1@hotmail.com>; cdmaterdei19@gmail.com <cdmaterdei19@gmail.com>; fundalma19coralinas@gmail.com <fundalma19coralinas@gmail.com>; ASOCIACION USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL VILLA SINFONIA <hogarinfantivillasinfonya@gmail.com>; armandopalمامora <armandopalمامora@hotmail.com>; hogarinfantilnevado@yahoo.es <hogarinfantilnevado@yahoo.es>; corsusobaq@gmail.com <corsusobaq@gmail.com>



NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN No 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; a través del presente mensaje electrónico, procede a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la **RESOLUCIÓN No 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019"**.

Así mismo, se informa, que conforme al Artículo Cuarto de la Precitada Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, ante quien expidió la decisión, el cual deberá interponerse por escrito y dando estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, a través de la plataforma SIPA/BNOP del Banco Nacional de Oferentes**, el cual es único canal oficial para la recepción de estos.

Para el efecto, se adjunta copia electrónica del acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

 <p>Banco Nacional de Oferentes Subdirección de Operación de la Atención a la Primera Infancia Dirección de Primera Infancia ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64C- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100661</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ICBF Colombia ICBF Colombia ICBF Institucional ICBF icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>Clasificación de la Información: RESERVADA</p>	

En ese orden de ideas, se le indica al recurrente que, contrario a lo alegado en su escrito de reposición, la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, sí fue debidamente notificada por la Entidad, directamente al correo electrónico suministrado con su Carta de Manifestación de Interés; y, sobre la cual, en todo caso, no se interpuso recurso de reposición.

3. Sobre los argumentos relacionados con la denominada “falta de unidad de materia” y no ejecutoriedad (numeral 4 y parágrafo).

Al respecto, es preciso aclararle al recurrente que las resoluciones objeto del presente análisis, y que resultan fundamental para efectos de entender la decisión de exclusión ordenada por el ICBF mediante la Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021, son las siguientes:

- ⇒ Resolución No. 704, del 27 de julio de 2018. Por medio de la cual se confirma la **declaratoria de caducidad** del Contrato de Aporte No. 138 de 2017, suscrito con la Fundación ARQUESAM.
- ⇒ Resolución No. 705 del 25 de julio de 2018. Por medio de la cual se confirma la **declaratoria de caducidad** del Contrato de Aporte No. 139 de 2017, suscrito con la Fundación ARQUESAM.
- ⇒ Resolución No. 877 del 18 de febrero de 2021. Por medio de la cual se excluye a la Fundación ARQUESAM de la conformación inicial del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia
- ⇒ Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021. Por medio de la cual se actualiza el Banco Nacional de Oferentes, y se habilita a la Fundación ARQUESAM.
- ⇒ Resolución No. 5374 del 25 de agosto de 2021. Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Fundación ARQUESAM, y se ordena sancionar a la ESAL con la suspensión de su personería jurídica por el término de 2 meses.
- ⇒ Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021. Por medio de la cual se excluye a la Fundación ARQUESAM de la actualización del Banco Nacional de Oferentes.

Conforme a las resoluciones anteriormente relacionadas, no resulta cierto que la exclusión de la Fundación ARQUESAM, ordenada mediante Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021, se haya notificado antes de que se resolviera el proceso administrativo sancionatorio, con base en el cual se decidió declarar la **caducidad** de los Contratos de Aporte No. 138 y 139 del 2017; pues, como se ha reiterado a lo largo de este análisis, las declaratorias de caducidad de los contratos No. 138 y 139 del 2017, se confirmaron los días **25 y 27 de julio de 2018**, mientras que la exclusión, tanto de la conformación inicial del BNOPI (con ocasión a las declaratorias de caducidad), como de su actualización, ocurrió, respectivamente, los días **18 de febrero y 29 de septiembre de 2021**.

Ahora, lo que se resolvió el 25 de agosto de 2021, mediante Resolución No. 5374, fue el proceso administrativo sancionatorio en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control, adelantado contra la Fundación ARQUESAM, a través del cual se ordenó la **suspensión** de la personería jurídica, y **no** la caducidad de los Contratos de Aporte No. 138 y 139 del 2017; por lo que resulta equivocado el análisis realizado por el recurrente, al considerar que la exclusión (que se fundamenta en las declaratorias de caducidad y NO en la suspensión de la personería jurídica) se declaró y notificó de manera previa a la declaratoria de caducidad de los contratos de aporte antes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad de los Contratos de Aporte No. 138 y 139 de 2017 ya se encuentran ejecutoriados (30 de julio de 2018), resulta ajustado a la ley confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021, como quiera que la exclusión de la actualización del Banco Nacional de Oferentes tiene como fundamento las declaratorias de caducidad de las que fue objeto la Fundación ARQUESAM, las cuales, por un lado, constituyen **inhabilidades e incompatibilidades** para contratar, de acuerdo con lo descrito en el literal **c) “Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad”**, numeral 1, del artículo 8, de la Ley 80 de 1993; y, por el otro, constituyen **causal de exclusión** de la actualización del Banco Nacional de Oferentes, conforme a lo dispuesto en los literales A y G), del numeral 2 “CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES”, del capítulo III, de la actualización IP 003 de 2019 (2021), del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, el cual señala:

Las causales de exclusión proceden cuando el oferente se encuentra habilitado en el Banco Nacional de Oferentes y se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que respecto del oferente habilitado se configure alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés sobreviniente prevista en la Constitución y la Ley³.
- b) Cuando el oferente habilitado incurra en causal de disolución o liquidación.
- c) Cuando el ICBF detecte inconsistencias en la información aportada para lograr la habilitación por parte del Oferente, y las mismas no puedan ser resueltas por los habilitados en el banco de oferentes mediante pruebas que aclaren la información acreditada.
- d) Cuando el oferente habilitado manifieste al ICBF, su intención escrita y voluntaria de retirarse del Banco Nacional de Oferentes.
- e) Cuando al oferente habilitado se le haya suspendido por un término de seis (6) meses o cancelado la personería o la licencia otorgada por el ICBF o no la haya renovado.
- f) La cancelación o suspensión por un término de seis (6) meses o más de la personería jurídica por parte de la autoridad competente del habilitado o de alguno de sus integrantes en caso de consorcios o uniones temporales.
- g) Haber sido objeto de declaratorias de caducidad en los términos de ley.

Adicionalmente, es importante reiterar que la Resolución No. 5374 del 25 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordenó la suspensión de la personería jurídica de la Fundación ARQUESAM, y que no se encuentra relacionada con los fundamentos por los cuales se ordenó la exclusión de la ESAL de la actualización del BNOPI, también se encuentra debidamente ejecutoriada, con fecha **9 de septiembre de 2021**, como quiera que la decisión ahí contenida **no fue recurrida**, contrario a lo afirmado por la Fundación.

Así las cosas, conforme a los argumentos presentados por el recurrente y el análisis aquí expuesto, se mantiene la decisión contenida en la Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021, y en consecuencia, se confirma la **EXCLUSIÓN** de la **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, de la Actualización del Banco Nacional de Oferentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER a favor del interesado **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDA ARQUESAM**, identificada con NIT. 900.469.883-5, y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 6636 del 29 de septiembre de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE UN HABILITADO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”** con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico funda-arquesam@hotmail.com, indicado por el interesado en su manifestación de interés.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BANOPI dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).

7995 del 25 de Octubre del 2021

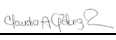



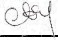
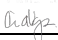
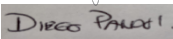
ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de Octubre del 2021



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gélvez Ramírez	Directora de Primera Infancia	
Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Helen Ortiz Carvajal	Directora de Contratación	
Revisó	Lizth Viviana García Pinzon	Asesora Dirección de Contratación	
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montana	Asesora Subdirección General	
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Proyectó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	